



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 134.

A fin de regularizar provisionalmente el uso de armas en esta Provincia, autorizo á los S. S. Alcaldes para que no las recojan á los que no sean definitivamente inscriptos en la Milicia Nacional, siempre que por sus circunstancias personales merezcan esa escepcion, dándome cuenta, para la resolucion que corresponda, de las personas á quienes sin ser Nacionales les concedan por ahora esa prerogativa, y reuniendo en las casas consistoriales las demás armas que deben ser recogidas. Logroño 8 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

### D. BERNARDO IGLESIAS, Gobernador de esta Provincia.

El buen orden de las poblaciones y la salubridad pública imponen á los ciudadanos deberes, de cuyo cumplimiento no pueden prescindir sin desdoro suyo, y sin poner en inminente peligro los mas caros intereses sociales.

Deseoso el Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital de evitar á la misma los males consiguientes á la inobservancia de prudentes reglas de policia, y de procurar que sus administrados se distinguan por su cultura, en sesion extraordinaria celebrada ayer bajo mi presidencia, acordó que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

1.ª Se prohíbe la acumulacion de basuras en los patios, cuerdas, portales de las casas y en cualquier otro sitio que puedan causar perjuicio á la salud, debiendo estar los estercoleros á distancia de 200 varas de la poblacion y de los paseos públicos, y de 40 de las carreteras. Además de aplicarse á los infractores la pena gubernativa, se declarará el comiso de los estiércoles.

2.ª Los dueños de ganado de cerda limpiarán una vez por lo menos á la semana los locales que tengan destinados á la cria del mismo. En los pozos y patios no deberán existir aguas inmundas. En el término de

tercero dia estarán egecutadas las anteriores medidas, y pasado este plazo, y en lo sucesivo cuando se estime conveniente, se harán visitas domiciliarias para averiguar si se han cumplido.

3.ª Las reses de toda especie, excepto las de cerda, corderos y cabritos, cuyas carnes se destinen para consumo del público, se presentarán en la oficina del matadero para que puedan ser reconocidas. Los menudos de las mismas se limpiarán y lavarán precisamente en el rio Ebro. Las reses de cerda se degollarán y chocarrarán solamente en los puntos designados por la autoridad local.

4.ª Los vendedores de fresco, tocino y demás carnes frescas y saladas las tendrán sobre un paño blanco colocado en la mesa de despacho, la cual, asi como los pesos, deberá limpiarse diariamente.

5.ª Los cáfeteros, fondistas y demás vendedores de comestibles y líquidos cuidarán de que esten bien estañadas las vasijas de cobre de que hagan uso, y exactamente arreglados sus pesos y medidas, no pudiendo vender helados hechos el dia anterior.

6.ª Los dueños de caballerias, perros, ó cualquiera otro animal, muertos dentro de la poblacion, harán que se conduzcan al otro lado del puente del rio Ebro y punto llamado « Los Quemados, » enterándolos allí á una vara de profudidad, y echándoles un capazo de cal viva antes de cubrirlos con tierra.

7.ª Las manadas de ganado de toda clase, que pernocten en la poblacion, entrarán en ella solamente por las puertas de San Francisco, del puente, y de Haro, prohibiéndose que los ganados de la dula vayan abandonados por intramuros de la Ciudad.

8.ª No se atarán en las calles caballerias ni carruages, ni pasarán estos por las aceras, ni tampoco iran las primeras sueltas por las calles ni muros, sino realadas unas á otras; y se prohíbe correr unas y otros por las calles, muros y paseos, entendiéndose por tales en la carretera de Calahorra hasta la venta propia del Señor Hurtado, en la de Lardero hasta la terminacion de la tapia de la huerta que pertenece al Señor Planzon y en los demás caminos un cuarto de legua de distancia.

9.ª En el interior de la Ciudad y muros se prohíbe montar caballos de regalo que no lleven puesto bocado ó serreta, ni guiar los carros sino de la madrina.

10. En las ventanas, barandas de los balcones y salidizos, no se tendrán ropas, basos de barro con

destino á criar flores, ni otra cosa que pueda caerse y ofender á los que pasen por las calles.

11. Con ningun pretexto se arrojarán piedras, andrajos ni ninguna materia, que pueda ocasionar daño ó incomodidad á los transeuntes, quedando en consecuencia prohibido el sacudir ruedos, alfombras, arpilleras ni otra cosa alguna desde las ocho y media de la mañana en invierno y desde las siete y media en verano.

12. Se renueva la prohibicion de disparar armas de fuego, petardos, cohetes y carretillas intramuros de la Ciudad, ni aun por via de prueba, sin permiso espreso de la Autoridad local.

13. No se permite transitar por los portales ni por las aceras á las personas que conduzcan fardos, braseros, cántaros, cestos, pellejos, ú otros bultos crecidos que puedan incomodar ó manchar á los concurrentes.

14. Los perros mastines y de presa deberán estar encerrados, y cuando salgan, además de llevar bozal, serán conducidos por medio de un cordel ó cadena.

15. Se prohíbe jugar á pelota, baraja, loteria, bolos, hínque y demás, que pueda ocasionar incomodidad ó daño á los transeuntes, en los muros, paseos, frentes de las Iglesias y demas sitios públicos así como que las niñas ni otra persona alguna se sienten en ellos á peinarse ni á hacer otras labores.

16. Las tabernas, tabernillas, aguardenterías y figones estarán cerrados á las diez de la noche por ahora, no permitiéndose que despues de esta hora permanezca en dichos establecimientos persona alguna, á escepcion de los dueños de las casas y sus familias.

17. Se prohíbe arrojar aguas, inmundicias, ni nada que ocasione siquiera incomodidad á los transeuntes, por las ventanas y balcones, y el bajarlas á las calles en que estuvieren construidas las alcantarillas. En las que no lo estén se bajarán á las corrientes ó regajos despues de las once de la noche desde primero de Abril hasta el treinta de Setiembre, en que para los efectos de este bando se considerará verano, y una hora antes en los seis meses restantes, que se entenderán por invierno.

18. Todo vecino está obligado á tener barrida, y raída en tiempo lluvioso, la parte de calle correspondiente á su casa para las ocho y media de la mañana en invierno y para las siete y media en verano, amontonando la basura y la tierra en las inmediaciones del regajo, pero de modo que no impida el curso de las aguas, en las calles sin alcantarillar, y apartadas de los sumideros en las que ya estuviesen hechas las alcantarillas. La basura de las casas no se arrojará en ninguna hora á las calles, conservándola dentro de los edificios hasta que pasen los carros destinados á la limpieza, en los que podrá echarse, á cuyo fin llevarán un esquilon.

19. Se prohíbe el orinar y hacer otras necesidades en las aceras, plazas, calles, muros, paseos y foso de la fortificacion.

20. Tampoco se permite lavar en las calles, fuentes y paseos públicos, dar agua á las caballerías en las dos primeras, ni ensuciar las [de unas ni otros, así como tampoco pasar ganados por el paseo de la Victoria, cortar ó tronchar los arboles y flores de terrenos públicos, estropear los asientos y adornos, ó

romper los faroles del alumbrado.

21. Tambien se recuerda la prohibicion de barrer los paseos ni carreteras para evitar su deterioro. En consecuencia las personas, que se dediquen á recoger las basuras, lo harán con las manos sin valerse de escobas, palas ni ninguna otra cosa que pueda estropear los caminos.

22. Se prohíbe que ande por las calles el ganado de cerda, y se señala para su venta en vivo la plazuela de San Bartolomé.

23. Los comerciantes y vendedores de toda clase de géneros tendrán arreglados con exactitud los pesos y medidas, y resellados unos y otras del fiel contraste, poniendo los efectos y las bancas de manera que no salgan fuera de la linea de las puertas.

24. Los panaderos, cortadores, y expendedores de tocino y fresco tendrán puestos al público constantemente los precios de venta, y los primeros sellarán tambien el pan con las iniciales de sus nombres y apellidos y el número de onzas que pese, sin que por ningun motivo dejen de pesar el pan cuando haya quien lo solicite, á cuyo fin en todo punto de despacho habrá un peso, sin perjuicio de los repesos que practicarán de todos los artículos la autoridad ó sus dependientes, cuando lo tuvieren por conveniente.

25. Solo en los dias de feria pueden establecerse puestos ambulantes en los sitios destinados al efecto. En consecuencia todos los de frutas, verduras, esca-beches y demás, que ahora existen, se pondrán en la plaza de abastos.

26. Ninguna labor ú oficio se hará en las calles, ni se colocarán fuera de las casas, bancas, sillas ni ningun otro objeto que pueda incomodar á los transeuntes. En las puertas de los establecimientos públicos no se consentirán cortinas sino decentes puertas de cristales.

27. Tambien se prohíbe las cañas y palos que con estopa se ha acostumbrado poner en el exterior de los edificios en señal de que se vende vino. Este signo puede sustituirse con un rótulo escrito encima de la puerta en tabla ó sin ella, ó en lienzo; y tanto estos letreros como todos los que se pongan en otros establecimientos de cualquiera clase que sean, no se verificará sin ser antes revisados por la autoridad local.

28. No se dará principio á ninguna obra de demolicion, ó levantamiento de edificio, ni á las de reparo ó conservacion de las fachadas exteriores de los mismos, por insignificantes que sean, sin autorizacion escrita del Señor Alcalde, y en su caso del *Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional*, prévio en ambos informe del Arquitecto municipal. El dueño del edificio y el ejecutor de la obra serán responsables de la infraccion de este artículo.

29. Las piedras para las obras se labrarán en la plaza del Coso y en Balbuena, ó dentro de los edificios, quedando en consecuencia prohibido el hacerlo en las calles, plazas de la Ciudad ó muros.

30. Los escombros y materiales de las obras han de conservarse en el interior de los edificios, y si alguna circunstancia lo impidiese, los directores ó maestros deberán solicitar permiso de la autoridad local para amontonarlos en el sitio que la misma señale. En toda obra se colocará durante la noche un farol que despida unaluz regular, cuidando de que el paso

esté siempre limpio, y con la precisa obligacion de hacer acarrear los escombros todos los sábados al punto que designe la propia autoridad, ya sea dentro ó fuera de la poblacion.

31. Se renueva la prohibicion de transitar carros cargados por las calles adoquinadas, y nuevamente empedradas, escepto por las de la Ruavieja y Barriocepo hasta la puerta del Gobierno de provincia. Queda tambien prohibido el tránsito por la poblacion de todo carro descargado, cuyas llantas no tengan por lo menos tres pulgadas y media de ancho.

32. Para la conduccion de géneros y otros efectos al interior de la Ciudad se permitirán: rastras sencillas ó con ruedas, pero en este caso serán las llantas de madera y de cuatro pulgadas de ancho: carretoncillos manejados por una sola persona, cuyas ruedas tengan iguales condiciones que las de las rastras, y carros de lanza como los que se usan actualmente por los amarradores, pero con la precisa condicion de que han de ser impulsados á lo sumo por tres hombres, y han de tener las siguientes dimensiones: largo de la plancha del carro cinco pies, ancho cuatro, radio de las ruedas quince pulgadas, y las llantas cuatro pulgadas de ancho, debiendo ser de madera, y sugetas con taquillas ó cuñas de la misma materia.

33. Se recuerda la prohibicion de juegos ilícitos y la de usar navaja de muelle con punta.

34. Los padres de familia, tutores y amos, responderán de las infracciones de sus hijos, pupilos y sirvientes, segun la naturaleza de los casos.

35. La multa, en que incurrirán los infractores de cualquiera de los artículos del presente bando, será la menor de dos reales vellon, aumentandola la autoridad hasta la suma que la ley permita con arreglo á la gravedad y circunstancias del caso, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionen y de proceder contra ellos conforme al código penal, segun la entidad de la infraccion. Si los contraventores fueren insolventes, sufrirán el arresto correspondiente.

36. Los Sres. Alcaldes quedan encargados de la ejecucion de este bando, así como de aplicar todas las multas á la beneficencia domiciliaria, distribuyéndolas entre las Juntas parroquiales con arreglo á las necesidades de cada una. Todos los dependientes municipales harán las denuncias, bajo su responsabilidad, á los mismos Sres. Alcaldes.

Logroño 7 de Setiembre de 1854.—*Bernardo Iglesias*—Por acuerdo del Muy ilustre Ayuntamiento Constitucional, *Justo Martinez*, Secretario

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Conducta observada por varios eclesiásticos en las provincias invadidas por el cólera-morbo ha sorprendido y afectado profundamente el bondadoso corazón de S. M. Si los Ministros de la religion, entre cuyos encargos, uno de los principales consiste en llevar el consuelo al lecho del dolor y de la miseria, animar y fortalecer á sus semejantes en las aflic-

ciones y desgracias de la vida, abandonan el puesto que se les ha confiado para ejercer tan consoladora mision, precisamente cuando ocurren aquellas, resultará, no solo el gran vacío de sus exhortaciones y consuelo, sino que su conducta acobardará á los mas fuertes, sembrará la alarma en el país, y vendrá á aumentar los males y aflicciones que debian remediar.

Tal abandono ha puesto á las Autoridades eclesiásticas y civiles en la dura necesidad de reco darles el cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes para atender siquiera á las necesidades del momento. Pero estas medidas, que á lo sumo alcanzan á evitar la continuacion del mal ya causado, no bastan para prevenir iguales hechos en otros puntos, donde puedan ocurrir semejantes conflictos.

En esta consideracion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, se dirijan al clero de sus respectivas diócesis, recordándoles sus imprescindibles deberes y la grave responsabilidad en que incurren ante Dios y los hombres si abandonan sus residencias y dejan de cumplir su elevada mision en los momentos en que es mas necesaria su asistencia, adoptando desde luego las medidas de reprobacion y castigo que juzguen oportunas y estén dentro del círculo de sus canónicas facultades.

2.º Que á fin de que S. M. pueda apreciar debidamente y tener presente en su dia la conducta que cada eclesiástico observe, se formen desde luego, y remitan á este Ministerio, estados bastante expresivos de los que hayan abandonado su natural residencia; de los que oyendo la voz de sus prelados se han restituido despues á ella, y de los que, cumpliendo con su deber, han permanecido en su puesto y llenado las funciones de su augusta ministerio.

3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente mandado, los Gobernadores civiles den parte á este Ministerio de cuanto sobre el particular adviertan en sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.—Alonso.—Señor....

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ESPOSICION Á S. M.

V. M., por Real orden de 10 del presente, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gobernacion, ha tenido á bien calificar como de interés general del Estado los gastos que por efecto de las extraordinarias circunstancias en que se ha encontrado la capital de la Monarquia se han irrogado á su Ayuntamiento constitucional; importantes 980,000 rs. vn., mandando que pasen los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion para que, ó bien incluyendo la expresada cantidad en su presupuesto, ó bien solicitando la concesion de un crédito extraordinario, se sufraguen los expresados gastos. No habiendo ningun capítulo en el que pueda incluirse una cantidad tan respetable, se está en el caso de recurrir á un crédito extraordinario con cargo al precitado Ministerio de la Gobernacion. Al solicitar este crédito el Consejo de Ministros, reconoce con V. M. que los servicios prestados por el Ayuntamiento de Madrid, no han sido de interés puramente local, sino que han ejercido una influencia grande en el último alzamiento nacional. Reconoce tambien que los arbitrios otorgados para las importantísimas atenciones del cuerpo municipal, no deben recibir otra aplicacion que la designada en la concesion de los mismos.

Fundado en estas razones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1854.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 930.000 rs. vn. con cargo al presupuesto del presente año, para cubrir los gastos que se han originado al Ayuntamiento constitucional de Madrid por efecto de las circunstancias en que se ha encontrado la capital de la Monarquía.

Art. 2.º El Ayuntamiento dará oportunamente cuenta al mismo Ministro de la Gobernacion de la inversion de esta suma.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

REALES DECRETOS.

De conformormida con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Canarias á D. Pedro Garcia Arredondo.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que D. Miguel de Carvajal me ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Ildefonso Lopez Alcaraz.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Circular.

Los últimos sucesos de esta corte y las noticias que el Gobierno recibe de algunas provincias le revelan la existencia de planes inspirados por el odio á la libertad de sus constantes enemigos y por el rencor de la venganza. Quieren destruir la union liberal, porque es obra suya la revolucion de Julio, que ha marcado su frente con un sello de eterna execracion. Resucitando antiguas disensiones, fomentando esperanzas ilusorias y pensamientos exagerados, exacerbando resentimientos y explotando la buena fe de muchos amigos sinceros de la libertad, esperan romper nuestra union para que se levante de entre sus escombros sedienta de sangre la anarquía, precursora siempre del despotismo. El Gobierno, que conoce estas maquinaciones, y está resuelto á satisfacer lealmente su sagrada mision, debe en semejante caso dirigirse á V. S. para que advierta al pais y le ayude á aniquilar aquellas y llevar esta tan cumplidamente como lo apetece.

La mision del Gobierno es á sus ojos muy clara: como delegado político, tócale conservar la union liberal que le dió existencia; restaurar la santidad de las leyes; aliviar al pais, en cuanto sea posible, de la inmensa pesadumbre con que el Risco lo abruma, y hacer revivir el sentimiento moral dolorosamente debilitado: como guardian de los derechos sociales, debe respetar y hacer respetar los fueros de la justicia, verdadero cimiento del orden moral, sobre el que debe descansar el material en un sistema representativo. Toca á las Cortes afianzar sólidamente la obra de Julio, erigiendo sobre la ancha y firme base de la voluntad nacional el magestuoso edificio

de nuestra regeneracion política.

Pero el Gobierno no podria llenar su mision si las Autoridades en quienes ha depositado su confianza dejasen de ser fieles intérpretes y ejecutores leales y celosos de su pensamiento. Hacerlo conocer hasta en el mas apartado rincon de la Peninsula, y procurar que en todo y por todos sea acatada la ley, es un deber que obliga al representante del Gobierno en todos tiempos, pero mas estrechamente cuando se prepara una nueva Constitucion política. La coaccion de su autoridad, en cualquier sentido que la ejerza, es entonces un crimen; el olvido de sus deberes, un delito punible; la negligencia, una traicion. Agrupar á todos los españoles en derredor de la bandera de union; estimular los sentimientos patrióticos, y avivar el interés de la causa pública, á fin de que todos ejerzan los derechos que la ley les concede, es una tarea digna de un Gobernador que anhela coadyuvar al completo triunfo de la libertad.

En la Milicia nacional, en las diputaciones provinciales, en los Ayuntamientos, en los comicios y donde quiera, los buenos liberales pueden y deben defender la obra gloriosa de nuestra revolucion contra todos cuantos osen combatirla de frente ó minarla traidoramente. En vano seria que el Gobierno y sus delegados estuviesen animados del celo mas ardiente, si los hombres á quienes mueve el noble interés de la causa pública no les prestasen franco y sincero apoyo. Negar á la patria el auxilio que cada cual puede darle, es, en situaciones como la presente, tan criminal como abandonar á un padre en sus dolorosas angustias. Trabajando todos de consuno para conducir á quebranto esta situacion difícil hasta la reunion de las Cortes, habrán hecho al pais el mayor bien que está en sus manos procurarle.

Un Congreso vendrá entonces que será la verdadera expresion de sus sentimientos y deseos, y dotará á esta nacion infortunada con una Constitucion, en cuyo seno se fecunden los gérmenes de una libertad tranquila, próspera y duradera. Los que sientan latir en su corazon el amor de la patria, que concurren y se asocian á esta obra gloriosa.

El Gobierno espera que V. S., identificado con él en estos sentimientos, y penetrado de la grandeza de la mision que le encarga, sabra cumplirla religiosamente. Resuelto á que sean una verdad en todo y para todos los principios que proclama, así hará el debido aprecio de los servicios que V. S. preste á tan laudable objeto, como no disimulará la menor falta en un asunto de que dependen la paz y el porvenir de la patria.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion de beneficencia, sanidad y establecimientos penales. — Negociado 3.º — Circular.

Profundamente conmovido el Real ánimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos facultativos que, olvidando los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de humanidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respetable clase, abandonan las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traeria los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulacion presente.

S. M. ha dispuesto en consecuencia se diga á V. S. que haga entender á los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadida por la enfermedad reinante sin previa autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el Real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M., se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...